CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 009-12-SCN-CC

CASO N.º 0027-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor César Andrade, juez séptimo oral del trabajo de Guayas, mediante providencia del 20 de mayo del 2011 a las 09h30, resolvió suspender la ejecución del proceso laboral verbal sumario N.º 639-1997 seguido por Julio César Buzetta Loor en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 78 del Contrato Colectivo celebrado el 27 de enero de 1995 entre el demandado y el Comité Central Único de Trabajadores de Autoridad Portuaria, pactado en la época en la que nuestra moneda era el sucre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de junio del 2011 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no existe otro proceso con identidad de objeto y acción. El 16 de junio del 2011 a las 08h30, en virtud del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente consulta.

Detalle de la consulta de constitucionalidad propuesta

El doctor César Andrade, juez séptimo oral del trabajo del Guayas, mediante providencia del 20 de mayo del 2011 a las 09h30, resolvió:

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 - 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

"0639-97-2

Guayaquil, 20 de mayo del 2011, las 09h30.
VISTOS: Los escritos presentados por AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL y el actor, incorpórese a lo autos.- Para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la cláusula 78 de la contratación colectiva celebrada entre AUTORIDAD PORTUARIA y el COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DE AUTORIDAD PORTUARIA, se estableció el bono de comisariato a favor de los trabajadores activos y los jubilados patronales, en función de los cupos señalados en dicha disposición contractual, los mismos que se incrementan automáticamente cada semestre en el 20%. En estos términos y en mérito a la sentencia en firme dictada en esta causa, el accionante ha venido cobrando dicho rubro, el mismo que a la fecha asciende a la cantidad de $ 3, 384.00. SEGUNDO.- La Disposición Tercera Transitoria del mandato Constituyente No. 8, expedido por la Asamblea Constituyente el 30 de Abril del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 30, del 6 de mayo del 2008, en su inciso 4, declara que "La cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que **contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, SON NULAS DE PLENO DERECHO".** Su inciso 5, expresa que "Los Jueces, Tribunales y las Autoridades Administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición". Según el Decreto Ejecutivo No. 225 publicado en el Registro oficial No. 123, del 4 de febrero del 2010, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701, en su Art. 17, sustituye el segundo inciso del Art. 2, por el siguiente: "En lo atinente a derechos adquiridos, estos se mantendrán siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los Mandatos Constituyentes números 2, 4, 8, su Reglamento de Aplicación y este decreto". TERCERO.- Manifiesta la peticionaria AUTORIDAD PORTUARIA que de mantenerse esta ilegalidad", para el mes de diciembre del año 2013, deberá pagarse al actor jubilado la cantidad de $ 10,103.22 y así sucesiva e indefinidamente. CUARTO.- La Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, en la acción de amparo deducida por el Ab. Antonio Elizalde Pulley, Procurador común de un grupo de jubilados de Autoridad Portuaria, en resolución de 4 de marzo del 2008, estableció que "... cualquier situación que se de con la suspensión de dicho aumento del 20% del bono de comisariato, que se constituye en un derecho por demás arbitrario y abusivo por parte de los máximos personeros de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que causa grave daño a los demandantes, quienes en su condición de jubilados ven reducido el poder adquisitivo de sus ingresos por este concepto, por tanto, limita las posibilidades de adquirir bienes que permiten satisfacer sus necesidad". QUINTO.- Con estos antecedentes, el suscrito Juez, sin dejar de reconocer que este proceso se halla en fase de ejecución –periódica- de un fallo ejecutoriado, considerando que la disposición del Art. 78 del Contrato Colectivo celebrado el 27 de enero de 1995, entre AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL y el COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DE AUTORIDAD PORTUARIA, pactado en la época que nuestra moneda era el sucre, es contraria a la Constitución, suspende la tramitación de la causa, y consulta a la Corte

Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de dicha norma contractual. Remítase el proceso a la Corte Constitucional emplazándose a las partes para que concurran ante dicho organismo para hacer valer sus derechos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y en el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones previas

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

> "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

Esta norma constitucional es la que da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. Mediante este mecanismo constitucional, el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla a esta Corte para el pronunciamiento respectivo, debiendo suspender la tramitación de la causa.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolas Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que "(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...).

En el presente caso, de la lectura del auto mediante el cual el señor juez séptimo oral del trabajo del Guayas plantea consulta de constitucionalidad a esta Corte, se observa que la misma se realiza respecto de la aplicación del artículo 78 del Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Central Único de Trabajadores de Autoridad Portuaria el 27 de enero de 1995, que prescribía:

"CAPÍTULO IX
DEL COMISARIATO
CLÁUSULA 78.- DEL SERVICIO DE COMISARIATO PARA LOS TRABAJADORES Y DISPOSICIONES CONEXAS.-

1) Cada Empleado o Trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo de compra que respectivamente le corresponda, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignada sin costo alguno, por parte de la Empleadora, para comprar cualesquiera de los productos y/o artículos de subsistencia que se expendan en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes, en sustitución de los víveres subsidiados:

a) A partir del 1°. De Enero de 1994 un incremento del 20% del valor de los cupos que tenemos al 31 de Diciembre de 1993.
   a) Para los cupos 1 a 3: S/. 172.800,oo
   b) Para los cupos 4 a 6: S/. 201.600,oo
   c) Para los cupos 7 a 10: S/. 259.200,oo

Estos cupos fijados en este número 1), serán incrementados automáticamente cada semestre en un 20%.

5) (...) Autoridad Portuaria de Guayaquil, igualmente mantendrá el presente servicio de Comisariato para los jubilados patronales de la Entidad, a los jubilados por el I.E.S.S., por el accidente de trabajo o enfermedad profesional, a quien le corresponda el cupo dos.
Los trabajadores jubilados patronalmente o los jubilados por el I.E.S.S. por

> **accidente o enfermedad, con menos de 25 años de servicio, podrán hacer uso del servicio de comisariato a partir de la fecha siguiente en que hubiere presentado su renuncia el trabajador para poder acogerse a la jubilación, mientras viva el trabajador jubilado** (...)" (El resaltado y subrayado fuera del texto).

Al respecto, cabe señalar que el proceso que se consulta se encuentra en fase de ejecución, pues la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en segunda instancia, la cual revocó la sentencia de primera instancia, fue confirmada por la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de abril del 2006. Es en esta sentencia de segunda instancia, en su considerando CUARTO, en donde se aplica el referido artículo 78 del Contrato Colectivo para declarar el derecho del accionante a percibir valores por concepto de comisariato en estos términos:

> "(...) Por otra parte, la cláusula 78 numeral 5 del Contrato Colectivo concede el derecho al trabajador con jubilación patronal el cupo del comisariato, constante en el numeral 1 literal a) de dicha cláusula, esto es, S/. 201.600, debiendo dicho cupo incrementarse cada semestre automáticamente en un 20%.- (...)"

Por lo tanto, el juez de ejecución debía aplicar lo dispuesto en la sentencia, que en este sentido adquiere el carácter de norma *inter partes*. En tal virtud, en su labor de ejecución, el juez de primera instancia debía observar que la sentencia prescribió que al actor le correspondía percibir mensualmente en concepto de comisariato la cantidad S/. 201.600 sucres, cantidad a la que debía aumentarse automáticamente el 20% cada seis meses, esto es S/. 40.320[1] sucres. Esto resulta contrario a lo que se ha venido haciendo, esto es, aumentando cada seis meses una cantidad diferente al 20% de S/. 201.600 sucres, que es S/. 40.320 sucres y la cual era y es inmodificable, conforme lo dispusiera la sentencia. Por ello se evidencia la existencia de un problema de ejecución de sentencia y no una cuestión de inconstitucionalidad de norma jurídica alguna.

Problema jurídico al que se dará respuesta para resolver el presente caso

Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

[1] A la fecha, S/. 40.320 sucres equivaldría a un dólar con sesenta y un centavos ($ 1.61), valor que cada seis meses debe y debía aumentarse automáticamente por ser el 20% de S/. 201.600 sucres, que en la actualidad equivaldría a ocho dólares con seis centavos ($ 8.06).

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

¿Procede el control concreto de constitucionalidad respecto de cláusulas de contratos colectivos?

En primer lugar, esta Corte considera necesario afirmar nuevamente que la consulta de constitucionalidad sobre la duda de aplicabilidad de una norma infraconstitucional debe ser fundamentada, y al faltar la motivación y **el razonamiento respecto del porqué habría contradicción con determinada norma constitucional,** su petición no se ajusta a los parámetros exigidos para que esta Corte se pronuncie. Es más, no se especifica cuál sería la norma constitucional con la que existiría contradicción. Los jueces no pueden dejar de cumplir con el mandato impuesto en el literal ***l*** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

A los jueces les está encomendado que al no ser factible que un determinado enunciado normativo infraconstitucional sea interpretado por ellos conforme a la Constitución, esto es, que de varias posibilidades de interpretación existente rechacen la que es contraria a la Constitución y escojan la que interpretativamente sí se adapta a la Norma Suprema, tengan la obligación de suspender el proceso judicial para enviarlo a esta Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie con efectos generales o concretos, según el caso, sobre la constitucionalidad o no de la norma cuestionada. En esta medida, el juez se encuentra sometido tanto a la Constitución como a la ley, teniendo el deber de aplicarla, pero además la responsabilidad de vigilar que esta no se encuentre en contradicción con la Constitución.

En consecuencia, vale aclarar que si bien es cierto: "Norma jurídica es una proposición general y abstracta referida a condiciones y relaciones humanas y sociales y puede ser establecida por el Legislador, por la Administración Pública, por el juez y hasta por los particulares",[2] el control concreto de constitucionalidad que a esta Corte le compete realizar en este procedimiento, es solamente respecto de las normas que, con carácter general los diferentes poderes públicos, en base a las competencias que la Constitución y la ley les han otorgado para actuar en calidad de legisladores, han expedido.

Por lo tanto, en el caso que se pone a su conocimiento, a esta Corte le está vedado

[2] Alejandro Nieto, *Crítica de la Razón Jurídica*, Madrid-España, Edit. Trotta S.A., 2007, p. 107.

pronunciarse mediante este mecanismo constitucional sobre la conformidad con la Constitución de cláusulas contractuales, pues para ello existen otros procesos constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por el doctor César Andrade, juez séptimo oral del trabajo del Guayas, respecto del artículo 78 del Contrato Colectivo celebrado el 27 de enero de 1995 entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Central Único de Trabajadores de la Autoridad Portuaria.

2. Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Oral del Trabajo de Guayas.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Seni Pinoargote
PRESIDENTA (e)

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolas Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Vinueza, Nina Pacari Vega y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/dab